

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AI No.328

RADICACION	17001-33-33-004-2021-00034
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JEFERSON DAVID CEBALLOS DÍAZ
DEMANDADOS:	CONCEJO MUNICIPAL DE NEIRA- CALDAS y MUNICIPIO DE NEIRA- CALDAS
VINCULADO	GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la parte demandada no propuso excepciones previas, por lo cual no hay lugar a pronunciarse en este sentido.

Siendo ello así y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

2. Del decreto de pruebas documentales:

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011 con el art. 182A, dispuso lo siguiente:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

De conformidad con la norma citada, se dispone lo siguiente:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las documentales aportadas con la demanda, entre las cuales se encuentran el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Neira, los actos administrativos proferidos por el Concejo de Neira en el marco de la elección de Secretario de la Corporación, así como el audio de la Sesión del 09 de diciembre de 2020 del Concejo Municipal de Neira.

- No se decretará la prueba solicitada por el accionante, dado que la misma ya fue aportada en copia simple, además de que se cuenta dentro del material probatorio con el audio de la sesión en la cual se realizó el nombramiento del Secretario General del Municipio de Neira-Caldas.

- Igualmente se incorporan como pruebas las documentales aportadas por el vinculado, las cuales dan cuenta de los actos administrativos proferidos en el marco de la elección.

- Por su parte, el Municipio de Neira no solicitó práctica de pruebas y aportó como documentales las que dan cuenta de la representación legal y judicial de la entidad.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

### 3. La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Respecto de los hechos de la demanda existe consenso con los demandados en lo que tiene que ver con la facultad legal con que cuentan los Concejos Municipales para elegir a sus servidores, entre ellos al Secretario General, y respecto de los actos administrativos que dieron lugar al proceso de convocatoria pública y posterior elección del Secretario General del Concejo Municipal de Neira- Caldas.

Las divergencias con respecto a lo expuesto por el accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

#### Municipio de Neira- Caldas:

La petición incoada por el demandante, en donde solicita información de la convocatoria pública y la cual aduce no haber sido resuelta, fue contestada el 05 de diciembre de 2020.

Asevera haber cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 26 de la Constitución Política, pues lo que se exige en esta norma es que las decisiones electorales se encuentren precedidas por una convocatoria pública, pero no con la rigidez de un concurso de méritos.

Respecto del desconocimiento de las hojas de vida y la no realización de la entrevista por parte de los demás concejales asevera que las primeras fueron evaluadas por la mesa directiva de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 050 del 02 de diciembre de 2020 y la segunda consistía en la presentación que hizo cada uno de los admitidos ante la plenaria del Concejo Municipal el 09 de diciembre de 2020.



#### **Guillermo León Soto Vásquez- Vinculado:**

Refiere que hasta el momento el Congreso de la República no ha regulado este tipo de convocatorias, por lo cual se acude al Reglamento Interno del Concejo Municipal y a la Ley 136 de 1994.

Respecto del desconocimiento de las hojas de vida y la no realización de la entrevista por parte de los demás concejales, afirma que toda la información estaba a disposición en la Secretaría del Concejo y la entrevista consistía en la presentación del plan de trabajo 2021, tal como se hizo.

Señala que el demandante está dando una interpretación equivocada a las normas que regulan esta clase de actuaciones y al procedimiento de verificación de los requisitos de los aspirantes, pues no se trata de un concurso de méritos sino de una convocatoria pública con un mínimo de tres días de anticipación según lo señalado en el artículo 35 y 37 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 44 del Reglamento Interno del Concejo.

#### **Problema jurídico:**

Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si la elección del señor Guillermo León Soto Vásquez como Secretario General del Concejo Municipal de Neira-Caldas se realizó de conformidad con las formalidades de rango constitucional, legal y reglamentario que regulan la materia, y en consecuencia, si se debe declarar la nulidad de tal elección.

#### **4. Traslado de Alegatos:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES** las pruebas aportadas con la demanda y sus contestaciones.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**SEGUNDO: DEJAR** fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal del MUNICIPIO DE NEIRA- CALDAS al abogado ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.086.934 y T.P. 116.906 del C.S.J, y como apoderado suplente al abogado JORGE ELIÉCER RUÍZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.826.788 y T.P. 290.823 del C.S.J, en los términos del poder aportado.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada del señor GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ al abogado OMAR VALENCIA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.626.818 y T.P. 98.801 del C.S.J,

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**082758a04c94884ec9c9689de744edac10bdb14e5a1de7741c29a333e3be179c**

Documento generado en 21/04/2021 04:28:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

(6) 8879640 ext 11118

[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825